Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 141/142 la parte actora solicita que se declare la negligencia en la producción de la prueba pericial contable ofrecida por la citada como tercero Industrias Químicas y Mineras Timbó S.A. Corrido el traslado pertinente, la contraparte lo contesta a fs. 144/146 y solicita su rechazo por los argumentos allí expuestos.

2°) Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (artículo 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que las actuaciones cumplidas en el expediente, en particular las de fs. 102/104, 105, 110 y 111/111 vta. demuestran que no se configura el presupuesto fáctico referido en el considerando precedente.

En efecto, de acuerdo a las constancias del sistema informático, el 11 de mayo de 2017 la empresa citada notificó al contador Hernández su conformidad para que la labor pericial se lleve a cabo en la Provincia de La Rioja y para que se fije el consiguiente anticipo de gastos.

Sin embargo, el perito no presupuestó los gastos correspondientes a la diligencia, ni tampoco denunció la fecha en

la que se llevará a cabo la práctica de la pericia en la Provincia de La Rioja.

4°) Que, en esos términos, el planteo de negligencia será rechazado, sin perjuicio de lo cual, ante el silencio guardado por el perito contador desde la notificación que le fue cursada el 11 de mayo de 2017, habrá de intimárselo a que cumpla con la labor pendiente, bajo apercibimiento de remoción (art. 470 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que las costas serán dispuestas en el orden causado, en atención a que la demora denunciada por el incidentista resulta atribuíble a la falta de repuesta del perito al requerimiento que le fue efectuado a fs. 110 (artículo 68, segundo párrafo y 69 del citado ordenamiento procesal).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la negligencia planteada. II. Distribuir las costas en el orden causado. III. Intimar al perito contador Orlando Alfredo Hernández a que en el término de 10 días presupueste los gastos correspondientes a la diligencia, a que denuncie en el expediente la fecha en la que se llevará a cabo la práctica de la pericia en la Provincia de La Rio-

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-ja e indique todo otro recaudo que resulte menester a los fines de concretar la labor encomendada, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Estado Nacional**, representado por las **doctoras Valeria Verónica Viotti (letrada apoderada) y Gabriela Maiale (letrada patrocinante)**.

Parte demandada: **Provincia de La Rioja**, representada por el **Dr. César Luis Alberto Garay**.

Citado como tercero: **Industrias Químicas y Mineras Timbó S.A.**, representada por las **doctoras Dolly Marta Albergoli y María Constanza Fazio**.